

dos de las personas, à quienes presentàremos en los dichos Arzobispados, Obispados, Pensiones, Abadías, Beneficios, Dignidades, Prebendas, i de las demás cosas, i Despachos, segun i de la manera que van declarados, i especificados en esta mi Real Cedula, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier Leyes, y Pragmatica Sancion de Aranceles publicada en 25. de Febrero (e) del año de 1722. lo qual abrogo, i derogo, i doi por ninguno, i de ningun valor, i efecto, porque solo el contenido en esta mi Real Cedula es el que quiero, i es mi Real voluntad que sirva, i valga, i tenga observancia, i cumplimiento.

AUTO XVIII

En todo genero de vacantes compatibles, ò incompatibles, toca à S. M. la provision por el Real Derecho, llamado de Resulta; que se causa nombrando en Pieza del Patronato à quien posee otra, que no es de él.

El mismo en Madrid à 11. de Enero de 1734. à consulta de la Camara, publicada la Real resolucion en ella à 29. de Marzo de él.

A Consulta de 13. de Septiembre de 1723. publicada en la Camara mi resolucion en 27. de Agosto de 1727. mandé tomar noticias sobre si los Beneficios compatibles, para los quales nombro, ò presento, están comprendidos en el Derecho de (a) Resulta, i que me diese cuenta con su parecer: i en el mismo día acordó se traxesse con todo, lo que la Secretaria tuviese que hacer presente; la qual expuso que la practica en todos tiempos avia sido proveer mis Reales predecesores por derecho de Resulta todo Beneficio, que obtenia el provisto en Prebenda de el Patronato, i que por ignorarse muchas veces lo que tenia que dexar, i evitar las ocultaciones, que en esto se hacian en perjuicio de la Regalia, avia acordado la Camara en 8. de Marzo de 1690. que qualquier sugeto, que fuesse presentado para las Prebendas del Patronato, de qualquier calidad que fuesse, hiciesse declaracion jurada ante Escribano, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuviesse hasta aquel día,

(e) Auto 5. A. l siguientes del título 18. en el libro 2. AUT. XVIII. (a) Num. 13. Remis. à este tit. en la Re-

i seis meses antes, i que sin esta declaracion à ninguno se entregasse el titulo por la Secretaria; donde se avian reconocido los exemplares desde el Reinado del Señor Phelipe Segundo (que era hasta adonde alcanzaban los papeles mas antiguos de ella) i aviendo expuesto repetidos casos, en que mis Reales predecesores por el derecho de Resulta presentaron no solo los Beneficios, i Prebendas incompatibles, i compatibles de primera, segunda, tercera, i demás resultas, sino muchas veces en las mismas resultas aver impuesto diferentes pensiones, singularmente el Señor Phelipe III. el año de 1618. en que aviendo promovido al Obispado de Jaen al Cardenal D. Balthasar de Sandoval, i Moscoso, vacó al derecho de resulta el Deanato, i Canongia, que obtenia en la Santa Iglesia de Toledo, i S. M. nombró para el Deanato à D. Antonio Portocarrero con 30. ducados de pension para el Maestro Fr. Luis de Aliaga, su Confessor, i para la Canongia à D. Luis de Guzmán con 500. ducados de pension à favor de las personas, que S. M. señaló; reservando su Santidad las pensiones al tiempo de expedir las Bulas del Deanato, i Canongia; i añade la Secretaria que, aviendo mandado el Señor Phelipe II. al Conde de Olivares, Embaxador en Roma, se informasse en la Dataria de personas practicas en aquella Curia, si, segun el estilo, i reglas de Cancelaria, podria (quando acaeciesse presentar persona, que tuviesse beneficio que dexar) mandar S. M. al tal proveido hacer aqui (antes de embiar, ni firmar S. M. su presentacion) libre donacion del Beneficio, que tuviesse, en manos del Ordinario de la misma Diocesi, i nombrar S. M. para él al Prelado la persona, que le pareciesse, como se avia executado algunas veces; respondió que este medio, propuesto por el Señor Rei D. Phelipe II. se practicó por mucho tiempo: i afirma la Secretaria, se repitió con gran frecuencia en su Reinado, i en el de los Señores Reyes Phelipe III. i IV. el qual sin duda es aora mui conveniente à los Vassallos, i al Reino, por el dinero, que se extrae, i vâ à Roma con este motivo; sin que aya causa porque dexé de observarse, siendo tan conveniente: concluyendo (despues de aver expuesto difusamente

cop. i num. 2. Remis. hoc tit. i Tom. de Autor, i Aut. 12. i 13. de este titul.

mente los exemplares acaecidos por espacio de dos siglos) que la regalia de proveer los Reyes de España por derecho de Resulta los Beneficios abraza todo lo Ecclesiastico de provision Pontificia, i Ordinaria, aunque sean los Beneficios de commensales de su Santidad, en que tiene Regalia privativa, i los dados por Cardenal, que se debuelven à la Sede en la primera provision, por no gozar de alternativa, i los Deanatos, que son afectos à la Silla Apostolica; todo lo qual presentan los Reyes de España por el derecho de Resulta, cediendo à la costumbre en esta parte las regalías de su Santidad, aun en el caso de salir inciertos los Beneficios, que declararon los promovidos tenian, i vacaban al derecho de Resulta, aviendo tomado siempre los Señores Reyes, mis predecesores, la providencia para reintegrarse, y no dexar desairada su Regalia, de que ai exemplares, i entre ellos el de D. Diego Ramirez, quando fue presentado al Obispado de Pamplona, el qual, aviendo declarado que tenia ciertos Beneficios, despues de averlos provisto, salieron inciertos; i el Señor Phelipe II. por Cedula de 24. de Octubre de 1564. le reconvinó con el Memorial, i declaracion, que avia hecho de ellos al tiempo de su promocion, i por el perjuicio, que se avia seguido à los sugetos, en quienes se avian provisto, le mandó que dentro de dos meses diesse orden de que las cosas declaradas fuesse ciertas, i seguras, con apercibimiento de que, no lo haciendo assi, mandaria S. M. cargar sobre su Obispado lo que faltasse; i passó tan adelante, que escribió S. M. al Cardenal Pacheco en 22. de Febrero de 1565. avisandole de los Beneficios, que declaró el referido Obispo, que entre ellos fue uno el Beneficio Curado de Galvez en el Arzobispado de Toledo, proveído à Bernardino de Avellaneda, i otro un Beneficio simple en San Juan de Ocaña, que S. M. proveyó en el Doct. Miguél de Acosta, los quales hallaron embarazos al tomar su possession, por cuya razon cargó S. M. sobre el Obispado 350. ducados de pension, demàs de la que tenia, i aplicó 200. al dicho Bernardino, que era el Beneficiado de Galvez, i que los gozasse desde 14. de Diciembre de 1564 en adelante, haciendo dexacion del Beneficio Curado de Galapagar,

que tenia, para que S. M. le proveyese; i al dicho Doct. Acosta los 150. ducados restantes, que era el valor del Beneficio de S. Juan de Ocaña; los quales avia de gozar desde 4. de Octubre de 1564. en que fue desposeido del Beneficio: i porque el Obispo pretendia hacer ciertos los dichos Beneficios, i seguir su justicia, previno S. M. al Cardenal Pacheco se declarasse en las Bulas, que en caso de salir con ellos, sin ningun embarazo uviesse de poner à los dichos Avellaneda, i Acosta en la possession pacificamente; i assi despachó su Santidad las Bulas pedidas por el Cardenal en el Real nombre, pues en 24. de Agosto de 1571. se expidió un Real Despacho, por el que consta cobraban sus pensiones del Obispado los provistos por S. M.

1 Informa tambien el Secretario del Patronato en representacion de 13. de Enero que el derecho de Resulta padece de algunos años à esta parte mucha confusion; i que se causa quando en Prelacia, Dignidad, Prebenda, ò pieza Ecclesiastica del Real Patronato se nombra sugeto, que ocupa otra Dignidad, Beneficio, ò pieza Ecclesiastica, que no es de él, la qual jamás sería de la provision Real por derecho de Resulta, si no uviesse procedido la vacante por la promocion à la Prelacia, Dignidad, ò Prebenda del Patronato; sin que permita otra inteligencia, ni extension, aunque la vulgaridad se la dà, apellidando resulta indistintamente à toda transacion, ò remocion, siendo assi que, quando Yo presento para un Obispado al Abad de Alcalá, Santander, Santillana, Alfaro, ò otra de las muchas Dignidades, i Prebendas de mi Real Patronato, las vacantes, que estos provistos dexan, no las confiero por el derecho de Resulta, sino porque son en todo tiempo mias, como de mi Real Patronato por soberana regalia, i derecho (c) de él; por cuya razon desde la creacion de la Camara se puso à su cargo consultar (d) todo lo tocante al Patronato por la mano, i direccion del Secretario de él, embiando este las consultas à las Reales manos, i recibendolas para publicar la Real resolucion, dexando siempre al solo conocimiento del Secretario del Patronato todo lo concerniente à Pensiones, i Resultas, dandome inmediatamente cuenta de ellas, i bol-

(c) L. 1. 5. i 5. in. 14. 10. 11. 12. Remis. b. tit. Rec. i Aut. 4. c. 89. 11. i 12. Aut. 20. 22. 5. 6. 7. 11. i 19. b. tit. (d) Aut. 4. b. tit.

bolviendo de mis Reales manos à las suyas las resoluciones, i toda classe de Decretos, sin intervencion, ni noticia de la Camara en aquellas dos especies, cuya practica en lo que mira à Resultas se ha variado de unos años à esta parte.

2 La Camara con vista de todo mandò passar el expediente à los Fiscales (e) del Consejo, los quales respondieron en 18. de Septiembre proximo lo que hallaron por conveniente; i la Camara me consultò que, atendiendo à lo prevenido en las notas (f) de la Recopilacion, i à la quasi possession inmemorial, que sin caso en contrario resulta de los deducidos por la Secretaria, i lo que es mas, por la cierta ciencia de los Sumos Pontifices, confirmada en los expedientes controvertidos, officios de los Embaxadores con el motivo de dificultar, i aun resistir en Roma la admission de los Reales despachos à los presentados en Beneficios compatibles por los Señores Reyes mis predecesores, usando de su derecho de Resulta, i finalmente averse dado à aquellos, i successivamente à todos los nombrados, con vista, i conocimiento del instrumento de renuncia, que hacen; afirma no queda lugar à la duda, ni al escrupulo; i es de dictamen que toca à mi Regalia, i autoridad Real conferir por el derecho de Resulta (g) quantos Beneficios, i piezas Eclesiasticas compatibles, è incompatibles vacaren à èl, sin que al provisto en la Prebenda, Dignidad, ò Pieza Eclesiastica del Real Patronato, à quien Yo nombrare successor en el Beneficio, ò Beneficios compatibles, que tuviere, le quede otra accion, que la de no aceptar, i no la que D. Celedonio Arnedo pretende, ò infiere de la nominacion mia, hecha en èl para la Thesoreria de la Iglesia de Granada, i de su llamada absoluta aceptacion; siendo claro que ninguna le causa, ni constituye, por faltarle el Real titulo de presentacion, i la colacion del Ordinario, sin la qual funda mal, i ligeramente su intento, aplicando, i explicando con igual equivocada inteligencia las palabras del instrumento de renuncia, en nada disonante de lo justo; fuera de que, quando se diese lo que en ella figura, tiene la calificacion, i purificacion de la noticia, i sabiduria de su Santidad, con que quedaba de-

puesto, i borrado qualquier assomo de escrupulo; i que, resultando de lo expressado, en quanto à todo Beneficio, ò Pieza Eclesiastica compatible, el seguro incontrastable derecho de Resulta en mi Real persona, con superior razon sigue su regla en todos los que por si, i por su naturaleza tienen incompatibilidad; concluyendo la Camara que, assi como es de la Real autoridad usar del derecho de resulta en todo caso, que ocurra, i fuere de mi Real agrado practicarle, en el presente, como lo consultò, i Yo resolvì el año de 1723. con Don Agustin Panduro, penderà de mi Real arbitrio dispensar, ò no, la retencion del Beneficio simple de Fuenlabrada, que, usando del derecho de resulta, tengo dado à D. Antonio Sanchez Sardinero, ò proveer la Thesoreria conforme à mi Real voluntad: i quedando enterado, i conformandome con el dictamen de la Camara en quanto à tocarme por punto general el derecho llamado de Resulta (h) en todas las provisiones de Beneficios, i demàs Prebendas Eclesiasticas compatibles, ò incompatibles, nombro para la Dignidad de Thesorero de la Iglesia de Granada al Doct. D. Antonio Sanchez Sardinero en lugar de D. Celedonio de Arnedo, à quien la tenia concedida; executaràse assi en todo, como propone la Camara.

AUTO XIX.

Aya Fiscal en la Camara para las cosas del Real Patronato, procediendo de acuerdo con el Secretario, i con la Secretaria de èl; i ha de asistir siempre en la Camara, gozando plaza de Consejero de Castilla.

El mismo en San Lorenzo à 6. de Agosto de 1735.

Quando la experiencia no viesse hecho conocer la importancia de la asistencia del Fiscal en la Camara, que instruido por si de los negocios de mi Real Patronato, regalias, i derechos, remueva los embarazos, i perjuicios, que necessariamente resultan de su falta en ella por las precisas dilaciones; es tan copioso, i executivo el numero de expedientes, pleitos, i negocios, que se añaden à mi Real Patronato con lo que el Secretario de èl me ha hecho ver està usurpado, i abandonado, que, no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves ne-

go-

(e) Aut. 19. hoc tit. (f) Num. 13. Remis. hoc tit. en la Recop. (g) Glos. (a) hoc Auto. (h) Glos. (a, i, f.) hoc Aut.

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1735.

gocios (a) pertenecientes à èl por entregarse à aquellos, ni aventurar las ventajas de estos por la impossibilidad de atender à unos, i otros igualmente: para ocurrir à estos inconvenientes he resuelto crear un (b) Fiscal, que con plaza jurada desde luego en el Consejo, i con el sueldo que los demàs de èl, tenga su asistencia en la Camara, entienda, i conozca unicamente por si, i sin (c) Agente, que nunca ha de tener, en las materias, i negocios de mi Real Patronato, regalias, i derechos, que por èl me pertenecen, procediendo de acuerdo, i unido con el Secretario, i Secretaria de mi Real Patronato, por lo que esto facilitará su acierto; con declaracion que el Fiscal no aya de asistir al Consejo sino para las cosas, i casos, que Yo expressamente mandare, sin que por gozar la plaza del Consejo pueda aprovecharle la antigüedad, ni ganarla en la Camara, donde siempre ha de tener el lugar, que como à Fiscal le corresponde, i quando Yo le mandare asistir al Consejo, libre, i determine, firmè, i (d) señale como los de èl lo hacen; i assimismo es mi voluntad sea mi Procurador Fiscal para (e) todas las materias de mi Real Patronato, defendiendo mis Regalias, pidiendo, i demandando lo que cumpliere à mi servicio, i conservacion de ellas: i mando aya de gozar en cada un año 4000. escudos (f) de à 10 reales de vellon por la citada plaza del Consejo, sin otro sueldo por la de Fiscal del de la Camara, cuyo pagamento sea à los tiempos, i plazos acostumbrados con los demàs del Consejo por mi Thesoreria General sin descuento alguno.

AUTO XX.

Las Prebendas del Real Patronato, cuyos nombres tuvieren, ò se remitieren à los Obispos, Cabildos, i Prelados, no las presenten, ni de ellas admitan Impètras de Roma; i las vacantes se embien à la Camara, donde el Fiscal harà despachar Cédulas de emplazamientos à los Interesados, las quales se repetiràn por Enero todos los años, i siempre que se nombraren nuevos Obispos, Prelados, i Corregidores.

AUT. XIX. (a) Aut. 72. cap. 3. i Aut. 101. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 20. glos. (f) i num. i Remis. de este tit. i glos. (e) de este tit. (c) Aut. 97. i 72. cap. 4. al fin tit. 4. lib. 2. (d) L. 3. glos. (c) tit. 4. lib. 2. i l. 5. glos. (f) de este titulo. (e) Aut. 20. glos. (f) Aut. 7. glos. (e) i Remis. num. 5. 4. i 1. hoc tit. en la Recop. i num. 1. Remis. de este tit. i Tomo. (f) Aut. 82. col. 1. i el 72. cap. 4. tit. 4. lib. 2.

AUT. XX. (a) Aut. 22. glos. (b) i Aut. 4. cap. 9. glos. (q) hoc tit. i l. 32. gl. (b) tit. 3. hoc lib. (b) Aut. 4. cap. 12. gl. (x)

HE resuelto que por la Camara se escriban luego cartas (a) à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados de los territorios, en que segun los registros (b) de la Secretaria del Patronato aya fundadas noticias de algunas Prebendas, i Beneficios Eclesiasticos, que han sido, i deven ser de mi Real presentacion, embiando à cada Obispo, Cabildo, ò Prelado lista de los que por aora se encuentran con esta circunstancia, para que ni los presenten, ni admitan (c) permuta, ni resigna de ellos, ni presentacion, que por vacante, permuta, resigna, ò coadjutoria venga impetrada de Roma, sino que antes bien, luego que suceda la vacante de qualquiera de los Beneficios, que expressare la lista, que se les embie, lo (d) avisen, i remitan à la Camara (e) toda impetra, que en qualquiera modo se hiciesse de ellos en la Curia Romana, para que Yo use del derecho, que me compete: tambien he resuelto que al mismo tiempo haga (f) el Fiscal de la Camara el conveniente pedimento en ella, à fin de que se despachen las Reales Cédulas necessarias de emplazamiento à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados, i à los poseedores de los Beneficios, que iràn respectivamente nombrados en cada lista, para que acudan à la Camara (g) à defender el derecho, que pretendieren tener en ellos contra el que puede, i debe tocarme por mis Regalias, i (h) los indultos Apostolicos, protestandoles desde aora, i para en adelante la nulidad de toda possession, que en las vacantes actuales, i successivas por qualquier titulo, ò motivo se diere de derecho en los Beneficios, que se expressaren, i el pedir todo lo demàs, que aya lugar en derecho contra los que los impetraren, executandose lo propio, siempre i quando por la Secretaria del Patronato, ò por otros caminos se fuessen descubriendo qualesquiera otras Prebendas, ò Beneficios, à cuya presentacion tenga Yo derecho: i en todas las vacantes, que ocurrieren de ellos, me consultarà (i) la Camara los su-

ge-
i (y) hoc tit. (c) L. 5. glos. (d) hoc tit. (d) L. 3. glos. (b) tit. 8. hoc lib. l. 17. tit. 5. lib. 3. Aut. 4. cap. 9. hoc tit. i l. 26. glos. (c) tit. 3. hoc lib. (e) Num. 11. i 1. i l. 5. glos. (d, i e.) hoc tit. l. 25. glos. (b) i l. 22. glos. (b) l. 26. glos. (b) tit. 3. i l. 31. glos. (f) tit. 7. de este lib. (f) Aut. 19. glos. (e) hoc tit. i este Aut. glos. (a) (g) Aut. 4. cap. 2. Aut. 5. 7. glos. (c) i 15. hoc tit. con el num. 4. 5. 8. 9. 10. i 11. Remis. de èl en la Rec. (h) L. 1. glos. (a, b, i c.) de este tit. (i) Aut. 4. cap. 2. glos. (c) i cap. 14. glos. (d, 2.) i Aut. 9. cap. 1. glos. (a) de este tit.

getos, que juzgare mas dignos, no obstante que por Roma, ò por los Obispos se presentaren otros: para que las Ordenes, i Reales Cédulas de emplazamiento, que se han de expedir à los Obispos, Cabildos, i Prelados, tengan mas seguro, i prompto cumplimiento, sin que ninguno por omission, ò descuido pueda faltar à lo mandado, he resuelto igualmente se comuniquen las mismas ordenes à (j) los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hallan las Prebendas, i Beneficios, que hasta aora se han descubierto, i descubrieren en lo futuro, para que estèn à la mira, i no dexen, ni consientan tomar colacion, ni (k) possession de ella, sino que de mandato Real tomen, i recojan qualesquier Bulas, que vinieren de Roma, ò presentaciones de los Ordinarios, i las remitan (l) originales por medio de mi Secretario del Real Patronato: i que estas, i las antecedentes ordenes se repitan todos los años (m) por Enero, i siempre que Yo nombrare nuevos Obispos, Prelados, i Corregidores en los expressados territorios: tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

AUTO XXI.

Aumentase el numero de Ministros de la Camara; i de todos señale el Governador del Consejo los que le pareciere, para evaquar los negocios, que no fueren del Patronato Real, algunas mañanas de cada semana, porque las tardes se atiendan à estos principalmente.

El mismo en S. Lorenzo el Real à 9. de Noviembre de 1736.

HE nombrado por Ministros de la Camara de Castilla à D. Andrés Gonzalez de Barcia, D. Geronimo Pardo, i D. Fernando Francisco de Quincoces; i respecto de este (a) aumento, que hago de Ministros de ella, mando que el Obispo Governador del Consejo señale de ellos los que le pareciere, para que se junten algunas mañanas (b) de cada semana à fin de evaquar los negocios, que no fueren de mi Patronato, para que por las tardes (c) se atiendan principalmente à estos: tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

AUTO XXII.

Todos los frutos, i rentas de las vacantes

(j) *Glor. (a, i m.) hoc Aut. Aut. 1. al fin tit. 1. hoc lib. 1. 16. tit. 5. i 1. 17. tit. 5. lib. 3. (k) L. 5. glor. (e) hoc tit. i Aut. 6. glor. (e, i d.) tit. 3. hoc lib. (l) *Glor. (e) de este Aut. (m) *Glor. (j, i a.) hoc Aut. Aut. 4. cap. 10. glor. (s) hoc tit. AUT. XXI. (a) Aut. 6. glor. (b) Aut. 4. cap. 3. hoc tit.***

mayores, i menores de Indias, que consisten en Diezmos, pertenecen à la Real Hacienda, como otro qualquier ramo de ella, aunque serà mui conforme à la Real piedad su distribucion en obras pias, particularmente en el viatico, i manutencion de las Misiones, que van à propagar la Religion Catholica en el nuevo Mundo.

El mismo en S. Ildephonso à 20. de Septiembre de 1717. à consulta de 29. de Julio de èl, aviendose formado Junta de Ministros de Castilla, Inquisicion, Indias, Hacienda, i de diferentes Theologos, por Real resolucion de 14. de Enero del mismo, teniendo presentes las dudas suscitadas desde el año 1617. papeles, i consultas de la Camara de Indias de 13. de Enero de 1736. i Real Decreto de 4. de Enero de 1688. en que se formò otra Junta de Ministros, i Theologos, con las alegaciones, i votos de los años de 1617. 635. 712. 726. i 737.

SE me ha hecho presente por la Junta de Ministros, i Theologos en consulta de 29. de Julio de este año que, perteneciendo à la Corona los Diezmos (a) de las Indias por declaracion Apostolica de Alexandro VI. con dominio pleno, absoluto, è irrevocable, son tambien de ella por el mismo derecho todos los frutos, i rentas decimales, que se causan por vacante de los Arzobispos, i Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros, que gozan renta decimal en aquellos Reinos, yà proceda de muerte, translacion, ò renuncia; i que puedo aplicar estos frutos, i rentas à qualesquier usos, i necesidades del Estado, como otro qualquier ramo de Real Hacienda, aunque juzga serìa siempre lo mas conveniente, i piadoso destinarlos à obras pias, especialmente al aviamiento, viatico, i manutencion de las Misiones empleadas con tanto fruto en la propagacion de la Religion Catholica en aquellas Regiones, por cuyo medio quedaria la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas sumas, con que acude à este santo, è importante fin: i sin embargo de que, siendo de esta Corona, i perteneciendo à ella los Diezmos de las Indias por concession Apostolica, con dominio absoluto, como se me ha informado, podria aplicar justa, i lícitamente à usos temporales, i profanos, convenientes à la conservacion, defensa, i seguridad de estos Reinos, i de los de las Indias las rentas assigna-

i num. 7. Remis. èl en la Recop. Aut. 51. i 72. cap. 6. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 4. cap. 3. glor. (d) hoc tit. (c) *Dicho Aut. 4. cap. 3. al princ. hoc tit. Aut. 6. glor. (a) i n. 2. Remis. tit. 12. lib. 5. AUT. XXII. (a) L. 1. glor. (g, b, i f.) tit. 5. de este lib. 1. 1. tit. 21. lib. 9. con la l. 1. i 3. de este titulo.*

nadas à los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros Eclesiasticos de mis expressadas Indias Occidentales, è Islas adyacentes en el tiempo de sus vacantes por muerte, translacion, ò resignacion, con todo, conformandome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros, i Theologos en su citada consulta, i deseo de que los caudales, que procedieren de unas, i otras vacantes, se apliquen, i distribuyan en usos, i obras pias, i por este medio terminar las varias disputas, dudas, i opiniones, que se han ofrecido, i continuado mas de un siglo, para que jamàs se pueda volver à poner en disputa este derecho: he resuelto por punto general, i regla fixa, perpetua, i constante que todos los caudales procedentes de las vacantes de Arzobispados, i Obispados, que se uvieren causado en mis Reinos de las Indias, i sus Islas adyacentes por muerte, translacion, ò resignacion de los Prelados hasta la confirmacion de los successores desde el dia primero del año proximo pasado de 1735. en adelante (los quales segun la disposicion de la lei 37. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de Indias, deven existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte para distribuirlos segun mis ordenes) i los que se causaren, i procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año de las Dignidades, Canonias, Raciones, medias Raciones, i demàs Ministros Eclesiasticos, que gozan por assignacion para sus alimentos rentas en los Diezmos de ellos, i vacaren por muerte natural, ò civil de todos, ò qualquiera de estos Ministros en lo successivo perpetuamente, sirvan, se apliquen, destinen, i distribuyan precisamente, como Yo desde luego las assigno, aplico, i destino à obras pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan en estos Reinos, i en los de las Indias, segun la preferencia, i grado, con que tengo ordenado se executen, i en adelante ordenare, i para costear, en la parte que alcanzaren, el viatico, conduccion, i manutencion de los Misioneros Apostolicos, que de todas las Religiones passan de estos Reinos, i existen en los de Indias con el santo fin de entender en la reduccion, i ensenanza de los Indios Gentiles, que cada dia se conquistan, i convierten à expensas de la Real Hacienda al gremio de nuestra Santa

Tom. III.

Madre Iglesia, i obediencia de la Suprema Cabeza, como obra pia en grado eminente la mas accepta, i recomendada por todos Derechos, i de la primera, i mas principal atencion en los Señores Reyes Catholicos, i sus gloriosos successores, desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquia con el descubrimiento, i ocupacion de aquellos Imperios.

I para que en la practica, i execucion de esta mi Real resolucion no se ofrezcan embarazos, que la atrassen, ò dificulten, se daran por la Camara de Indias las ordenes mas precisas à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores de ambos Reinos, i sus Islas adyacentes, para que (haciendose cargo de que mi principal fin es que estos efectos se empleen en las obras pias, que he señalado, i señalare en España, i en las Indias, i à la conversion de los Naturales de aquellas Tierras à nuestra Santa Fè Catholica, lo que no se puede lograr sin Misioneros, i caudales para su aviamiento, i subsistencia) dispongan que por los Oficiales Reales de sus distritos, i con la distincion de tiempos, que vâ expresada, se lleve cuenta, i razon mui exâcta, i puntual en libros particulares (que à este fin formaran à costa de la Real Hacienda) del producto de dichas vacantes mayores, i menores con la misma formalidad, i justificacion, que lo han debido hacer por lo pasado en lo respectivo à las mayores, i lo hacen con los demàs ramos de mi Real Hacienda, sin que por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ò otros qualesquiera Ministros se libre, ni satisfaga por los Oficiales Reales libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir à las assignaciones, que estuvieren hechas, ò se hicieren à favor de las expressadas obras pias, i Misiones, su transporte, i viatico, ò lo que con ordenes mias se mandare satisfacer de èl à las Iglesias, ò Prelados en los casos, que iràn declarados: i mando al Consejo, i Camara que, hasta que en este negocio se tomen, i tengan todas las noticias necessarias para regular el producto de este ramo, i el costo de las Misiones, no me consulte sobre èl gracia, ni merced alguna, aunque Yo remita algun Memorial con semejante instancia, haciendome presente en su respuesta esta orden, à excepcion de las de los Prelados, è Iglesias en los terminos que irà declarado segun està prevenido en Decreto de 9. de Mayo de 1712.

D

Tam-

2 También se expedirán ordenes (b) à los Prelados, i Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedralas de ambos Reinos, para que la renta, que correspondiere, segun la distribucion, i repartimiento de cada una, à los Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medios Racioneros, i demas Ministros de ellas por razon solamente de la gruesa, i massa decimal, dispongan que, por el tiempo de la vacante de qualquiera de los expressados Ministros desde su muerte hasta el dia de la session del que fuere por mi presentado en su lugar, entre por cuenta aparte, i en caja separada en poder de los Oficiales Reales del distrito; cuya providencia no se deve entender para con aquellas Iglesias, que presentemente tienen la assignacion de su congrua en Caxas, por quedar, como ha quedado siempre, à beneficio de ellas por la muerte de los Ministros la congrua, con que durante su vida se les assistia de cuenta de mi Real Hacienda, ni para con aquellas porciones, que por razon de ovenciones, Aniversarios, ù otros titulos se distribuyen entre los Prebendados, i Ministros.

3 Asimismo se expedirà Cedula general à todos los Arzobispos, i Obispos encargandoles remitan, luego que la reciban, (sino es que la aya en el Consejo, ò Camara) una relacion fiel, puntual, i ajustada de todo el valor, i producto de las rentas, i emolumentos de sus Prelacias con distincion de la renta decimal, i lo que proviene de ovenciones, derechos del Sello, i Audiencia, i demàs eventuales, manifestandoles ser mi Real animo hallarme con estas noticias, para verificar la justificacion, con que se embian las cuentas de las mismas rentas por Oficiales Reales en tiempo de vacante, por los fundados recelos, que se tienen de su extravio, i atraso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes, que se han hecho sobre estas rentas à diferentes obras pias, i à los Misioneros, que deven ser mirados por los Prelados, como Coadjutores de su pastoral solicitud.

4 Mediante que sobre los efectos de vacantes de Arzobispos, i Obispos de Indias estàn concedidas diferentes mercedes à Iglesias, Monasterios, Comunidades, i otras obras pias, ordeno à la Camara ponga en mis Reales manos con la mas possible brevedad una puntual

relacion de estas libranzas, expressandose en ella la cantidad de cada una, la persona, à quien se concedió, en que año, por que causa, en que Obispado, i lo que por cuenta de cada una constare averse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia, que convenga; i otra igual relacion se pedirà à los Oficiales Reales de Indias, i pondrà en mis manos por lo respectivo à las cantidades, i porciones de vacantes de Prelados, que uvieren entrado en su poder, i su distribucion desde primero de Enero de 1730. hasta fin de Diciembre de 1734. para que Yo me halle enterado del caudal, que en cada parte existe, perteneciente à este ramo; i pueda reglar con entero conocimiento el fondo necesario para las obras pias mencionadas, el avio, transporte, i manutencion de las Misiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo à los Oficiales Reales el que dexen de remitir en todas las ocasiones de Navios, como son obligados por leyes, la cuenta certificada con cargo, i data de lo que en cada un año desde primero de Enero de 1738. en adelante entrare en su poder del mismo ramo de vacantes, assi mayores, como menores, i su distribucion, como medio preciso para entender lo que deverà suplirse anualmente de los demàs ramos de Real Hacienda, para que sea efectivo, prompto, i sin contingencia en cada Obispado el capital de sus Misiones, que destinadas, i establecidas en las partes mas convenientes (de que me informará la Camara, tomando las noticias necesarias de los Virreyes, Audiencias, i Prelados, con reflexion à que estèn unidos los convenientes, franqueando la segura comunicacion, i comercio de las Poblaciones, para evitar los insultos, i estragos experimentados) se puede esperar ver lograda en pocos años la pacificacion de las Provincias de la Nueva Vizcaya, y Guazteca, i el descubrimiento del continente de las Californias, la reduccion de las Barbaras Naciones del Orinoco, i de los Indios Motilones de las Governaciones de Maracaibo, Santa Marta, i Rio de la Acha, i la sujecion, poblacion, cultura, i fecundidad de tan estendido Pais, como resta por conquistar, con acrecentamiento de la Religion Catholica, i de aquellos Dominios.

5 Por la Contaduria del Tribunal de la

Con-

Contratacion de Cadiz se remitirà assimismo à la Camara en principio de cada un año una puntual, i distinta relacion del caudal, que en el año antecedente se uviere aplicado para la satisfaccion del viatico, aviamiento, i transporte de las Misiones, que se uvieren despachado à las Indias, con expression del numero de sugetos, su Religion, Naciones, Provincias, à que se destinan, i Navios, en que se uvieren embarcado, las que se copiarán en libros separados, que para ello deverán formarse en la Contaduria del Consejo, para que se tengan, i hagan presentes quando convenga.

6 Tambien se formará, i pondrà en mis manos una relacion del numero de Misioneros, que ai en cada Provincia de Indias, expressando sus Religiones, i Naciones, parages, à que estàn destinados, cantidad, que les està assignada à cada uno por via de congrua para su manutencion, durante el oficio de Misionero, en que casas, i de que ramo; i otra igual relacion se pedirà por Cedula general à los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arzobispos, i Obispos de ambos Reinos, encargandoles con mucha recomendacion la observancia de las Leyes, que disponen pasen à Doctrina los Indios de Mission, luego que ayan cumplido los diez años assignados, para que de este modo se adelante la Conquista Espiritual, que tanto importa, i no resfrién los Religiosos en el fervor de la reduccion; encargando mas particularmente al Consejo cuide con el zelo, que lo ha hecho hasta aqui, de consultarme, quando se ofrezca, el numero conveniente de Misioneros, que se deverán embiar à cada parte, sobre el supuesto cierto de la necesidad, que tenga de ellos, i el estado, i progreso, que uvieren hecho en los parages de su destino; pues aunque ha de quedar à mi arbitrio, i eleccion (como ha sido siempre) el numero de sugetos, i ocasiones; quiero que, quando el Consejo me lo proponga, practique la mayor atencion sobre este punto.

7 Para que por todos medios se ocurra al extravio, i confusion, que pueda padecer en adelante la recaudacion, i distribucion de las vacantes, i se tengan en la Camara con puntualidad estas noticias, se encargará con las mas fuertes expresiones à los Tribunales de Cuentas de Mexico, Lima, i Santa Fè; i à los Contadores mayores de las demàs Provincias el cuidado en ver, anotar, i glossar en principi-

Tom. III.

pios de cada un año las cuentas de este ramo, que deven llevar, como se ha expressado, los officios Reales de sus respectivos distritos, procediendo à la cobranza de los alcances, i resultas, i dando anualmente aviso à la Camara de lo que resultare, i se ofreciere en esta razon.

8 Aviendose cometido por mi Real Decreto de 9. de Marzo de 1712. à los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias la averiguacion de los atrasos, que avian padecido las vacantes en las manos de Oficiales Reales, i su recaudacion para en adelante, en cuya comision se les mandó cessar por otro Decreto de Enero de 1718. ; deseo saber el efecto, i frutos, que produxeron estas ordenes; i para que la Camara me pueda informar sobre ello con la claridad, i distincion conveniente, dispondrà se junten todos los Autos, informes, i papeles que se uvieren causado, i hallaren en las Secretarias, tocantes à este assunto, i que, viendolos el Fiscal, à quien toque lo indiferente, pida, i represente en la Camara lo que sea de Justicia para el recobro de estos caudales hasta el año, en que constare aver buuelto los Oficiales Reales à su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la Administracion de estos Ministros, desde que cessó la intervencion de los Subdecanos hasta fin del año de 1729, poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion, i reconocimiento.

9 Respecto de que, siempre que ha ocurrido vacante de Arzobispo, ò Obispo, han acudido sus Iglesias respectivas, suplicandome las concediese la tercera parte de las vacantes, ò lo que fuesse mi merced, para sus necesidades, i reparos, i Yo he condescendido en ello, sin mas justificacion que su mera narrativa; ordeno à la Camara que en lo sucesivo no oiga, ni me consulte estas instancias en poca, ni en mucha cantidad, sin que conste por justificacion, que se presente, è informe de los Virreyes, Presidentes, i Governadores de los respectivos distritos, como mis Vice-Patronos, necessitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos, ornamentos, ù otra cosa conveniente à la mayor decencia del Culto Divino, que es mi animo mantener; pues no es regular, que sin algun extraordinario accidente de incendio, ruina, ò otro semejante caso, i aviendo buena administracion en los Mayordomos, ó Economos, se hallen mis Iglesias necessitadas, entrando, como

(b) Glor. (a, i m,) del Aut. 20. de este titulo.

entra, en su poder la considerable parte, que en los Diezmos les está assignada por las Leyes para su fabrica material, i formal, i los espolios (c) de los Prelados difuntos, sin otras fundaciones particulares, que en muchas Provincias están hechas à su favor.

10 Por lo que mira à los Prelados provistos para las Iglesias de Indias, à quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus vacantes, mas, ò menos, segun el tiempo, i las circunstancias, para ayuda del costo de Bulas, Pontifical, (d) i transporte, sin mas exámen, que su representacion, i suplica; prevengo assimismo à la Camara escuse absolutamente toda instancia en esta materia para con los provistos por translacion, i tambien para con los de primera promocion, que no fueren Obispos de *Caxas*, quando despues del *fiat* de su Santidad se uvieren mantenido sin passar à servir sus Iglesias por mas de un año, yà sea por falta de Baxel, ò yà por otro legitimo impedimento,

(c) *Aut.* 8. *glor.* (b) *titul.* 3. de este lib. (d) *Dicho Aut.* 8. *glor.* (c) *tit.* 3. de este lib.

1 Por Reales Cédulas expedidas en los años de 1593. i 1603. (que son la 7. i 8. tit. 13. lib. 2. de la Recop. de Navarra) se previene, ordena, i manda que el Consejo de la Camara conozca privativamente, i con inhibicion de todos los Tribunales, de todos los pleitos, incidencias, i dependencias del Patronato Real, assi en los Reinos de Castilla, como en el de Navarra, è Islas de Canarias, no solo en los casos claros de pleitos del Real Patronato, sino en los dudosos, i en qualquiera forma que el Fiscal, ò alguna de las Partes recurra à la Real Camara, pidiendo, ò excepcionando, ò defendiendo el pleito de Patronato, dependiente, ò incidente de el, sin otra justificacion mas que la del pedimento; en su vista se mandan traer los Autos originales, como en fuerza de dichas Reales Cédulas se ha executado siempre, de que ai repetidos exemplares, sin cosa en contrario, i se hacen presentes algunos por la Secretaria, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 2. i 5. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recop. de Navarra, en quanto à que se ayan de presentar en su Consejo todas las Reales Cédulas, dar traslado à la Diputacion, i que de la oposicion, que se hiciera por esta, ò qualquiera interesado, se aya de conocer

excepuando (con todo) aquellos Obispos, que fueren de tan cortas rentas que se considere prudentemente no poder, con solo la devengada en un año, subvenir à los gastos de Bulas, Pontifical, i transporte, pues en estos casos es mi animo concederles, como les concederè, sobre las mismas rentas vacantes, si tuviere cabimiento, ò otro qualquier ramo de mi Real Hacienda, la parte, i porcion, que baste, para que puedan aviarse decentemente, sin contraer empeños, que excedan à la renta vencida, con la consideracion, i distincion que es justo se tenga presente entre el provisto Regular, i Secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobreza que professan, i moderacion, en que están impuestos. Tendràse entendido en el Consejo, i Camara de Indias, i se expedirán por ella todos los Despachos correspondientes, haciendo notar esta mi Real resolucion en la Contaduria del Consejo, i demàs partes, que convenga.

en aquel Consejo, i no se pueda poner en execucion la Real Cedula, basta que se de Sobrecarta; pues esto lo resisten las citadas Reales Cédulas en las causas, i dependencias del Real Patronato; i solamente pueden entenderse dichas leyes de los demás negocios; porque de lo contrario seria abrir en aquel Tribunal un juicio, que se eternizaria en grave perjuicio de los litigantes; se barian ilusorias las Reales Cédulas; i jamás llegaria el caso del cumplimiento de lo resuelto por su Mag. en la Real Camara: vease el num. 5. Remisiones de este titulo en la Recopilacion.

2 Por Breve motu proprio expedido por la Santidad de Clemente VIII. en 28. de Abril de 1596. se dispone, i dà regla como deven proveerse los Beneficios Patrimoniales del Arzobispado de Burgos, i Obispos de Calaborra, i de Palencia, la qual se ha observado inviolablemente, i se halla tan favorecida, que por lei de estos Reinos (es la 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop.) expressamente se manda que qualquiera Bula de gracia, que se expidiere para alguno de dichos Beneficios Patrimoniales, ò en otro algun modo derogare la referida patrimonialidad, i regla dada por el referido Breve para dichos Beneficios, se recoja, i retenga en el Consejo en

en virtud de lo qual, i de cierta duda, que diò à la Camara motivo de hacer consulta à S. M. en 11. de Septiembre de 1726. declaró S. M. por resolucion à la expressada consulta que los Beneficios Patrimoniales de las tres Diocesis mencionadas en los casos, que ocurriessen de vacantes,

en que pudiesse adquirir S. M. derecho para proveerlos, no devian ser de su Real provision por derecho de resulta; i mandò se tuviesse presente en la Secretaria del Real Patronato para su observancia en los casos que en adelante se ofreciessen. Vease el Aut. 18. h. tit.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES, RECTOR, i Mestre-Escuela, Doctores, i Estudiantes.

AUTO I. 27. de la 1. Parte. impres. del año de 713.

El del Consejo, que fuere à la Mesta, se informe en Salamanca del estado de los Colegios, sus Estatutos, i orden de ser visitados, i embie al Consejo lo que en esto ballare.

El Consejo en Madrid à consulta de 7. de Octubre de 1562. lib. 3. fol. 144.

LO de la visita, i reformation de los Colegios de Salamanca, excepto el de San Bartholomé; acordòse en consulta de S. M. que el Consejero, que fuere à la (a) Mesta, se informe (b) en Salamanca del estado de los Colegios, i de sus Estatutos, orden que tienen de ser visitados, como, i por quienes; i esto de cada uno en particular, i que entienda lo que ai en vida, i costumbres (c) de los Colegiales de ellos (d) sumariamente; i lo que en esto hallare, lo embie al (e) Consejo; i visto, se provea de (f) Visitador, que haga la visitacion de los Colegios en forma.

AUTO II. 44. de la 1. Parte.

El Corrector General de Libros lleve los derechos segun los pliegos de lo impresso, i no del original.

El mismo alli à cons. de 9. de Noviem. de 1565. lib. 3. fol. 169.

LOS derechos, que ha de llevar el Corrector (a) de Libros, sea al respecto de lo impresso, i no del original.

AUTO III. 53. 1. Parte.

En la Universidad de Salamanca no se dicte.

El mismo alli à cons. de 20. de Nov. de 1773. lib. 3. fol. 183.

EN la consulta para que se escriva à la Universidad de Salamanca, i à el Rec-

AUT. I. (a) Todo el tit. 14. lib. 3. (b) *Aut.* 7. i 1. 22. i 31. E. tit. 1. n. 8. i 9. Remis. à el en la Recop. i l. 62. c. 2. tit. 4. lib. 2. (c) *Aut.* 7. hoc tit. i *Aut.* 3. *glor.* (d) tit. 6. hoc lib. (d) l. 31. *glor.* (f) hoc tit. (e) *Dicho l.* 31. *glor.* (g, h, i, j) de este titul. (f) *Dicho Aut.* 7. al fin de este titulo.

AUT. II. (a) Num. 14. Remis. i l. 24. cop. 3. de este tit. en

tor de ella, sobre que no se dicte, en que ai grande exceso, segun se ha entendido: mandòse que no se dicte (a) en manera alguna; con apercibimiento que, si no ai enmienda, no se podrá dexar de proveer con rigor, i demostracion.

AUTO IV. 64. 1. Parte.

El del Consejo, ò Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca, ò Valladolid, pueda entrar à los actos, i exámenes, aunque no sea Cathedratico.

El mismo alli à consulta de 9. de Noviembre de 1577. lib. 3. fol. 197.

CONSULTòse que quando se hallase alguno del Consejo, ò Oidor de las Chancillerias de Valladolid, ò Granada en Salamanca, ò Valladolid, que sea Doctor de aquellas Universidades, pueda entrar (a) en los exámenes, i en todos los demás actos, sin embargo de qualesquier Estatutos, que requieran sea Cathedratico el que aya de entrar en exámen, i llevar derechos; porque lo mismo se ha de guardar en ambas Universidades.

AUTO V. 80. 1. Parte.

Las provisiones para los Conservadores de estudios de Salamanca, i Alcalá, aunque las partes digan que son legos, i reos, vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no para que no conozcan.

El mismo alli à 20. de Marzo de 1576. lib. 3. fol. 207.

LAS provisiones ordinarias Eclesiasticas, que se diessen para los Conservadores (a) de los Estudios de Salamanca, i Alcalá, aunque las partes digan que son legos, i reos,

la Recopilacion, i *Aut.* 26. i 27. de el. *Aut.* III. (a) l. 8. i sig. de este titulo. *AUT. IV.* (a) Remis. num. 10. l. 26. i l. 8. *glor.* (d) de este titul. i l. 61. tit. 5. lib. 2. *AUT. V.* (a) Num. 11. Remis. en la Recop. i l. 18. de este tit. i. 1. i num. 1. Remis. tit. 8. de este lib.